

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00146-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble a usucapir del año 2024 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2024 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

TERCERO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante Luis Hernando Ballesteros, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

QUINTO. En el evento de citarse a Rafael Hernando Ballesteros Monsalve y Rosa Andrea Ballesteros Monsalve como herederos determinados del causante, deberá acreditarse tal parentesco allegando el registro de nacimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General.

SEXTO. Allegar el certificado de defunción del causante Luis Hernando Ballesteros (art. 85 CP)

SÉPTIMO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si sobre el inmueble pretendido usucapir se encuentra registrada hipoteca vigente, en el evento de ser así deberá indicarse el nombre del acreedor hipotecario su identificación y lugar en que recibe notificaciones físicas y electrónicas (art. 82 núms. 2º 5º y 10 CGP)

OCTAVO. Precisar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar expresamente si o pretendido es la prescripción ordinaria o extraordinaria de ser la primera deberá allegar el justo título y ara el efecto deberá tenerse en cuenta las previsiones de que tratan los arts. 764 y 765 del C. Civil sobre el justo título y los requisitos de la promesa según el art. 89 de la Ley 153 de 1887.

NOVENO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

DÉCIMO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar, además de pagar servicios públicos y pagar cuota de administración, cuáles actos posesorios ha ejercido sobre el inmueble pretendido (art. 82 núm. 5º CGP).

DÉCIMO PRIMERO. Allegar poder especial, amplio y en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra los demandos, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022). Lo anterior por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de la demandante no figura como representante judicial ni como apoderada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.